



Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por el CF FUENLABRADA SAD, contra el acuerdo de fecha 27 de abril de 2022 del Comité de Competición, se adopta la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero: En el acta del partido correspondiente a Segunda División, celebrado el día 23 de abril de 2022 entre el CF Fuenlabrada y la SD Ponferradina, el árbitro reflejó lo siguiente en el apartado "Incidencias local", epígrafe 3. Técnicos:

C.F. Fuenlabrada SAD: En el minuto 90, el técnico Jose Ramon Sandoval Huertas (Entrenador) fue expulsado por el siguiente motivo: Abandonar el área técnica dirigiéndose al asistente número 1 a voz en grito como forma de protesta a una de mis decisiones. En la acción de juego previa a la protesta, se ha lanzado un balón al terreno de juego desde su banquillo con la intención de interferir en el juego, no identificando al infractor.

Segundo: En sesión celebrada el día 27 del actual, vistos el acta arbitral y demás documentos correspondientes a dicho encuentro, el Comité de Competición acordó suspender por 2 partidos al citado entrenador, por protestas al árbitro, en virtud del artículo 120 del Código Disciplinario de la RFEF, con las multas accesorias correspondientes en aplicación del artículo 52.

Tercero: Contra dicha resolución el CF Fuenlabrada SAD, interpone en tiempo y forma recurso de apelación solicitando que se revoque la sanción impuesta; y, subsidiariamente, la aplicación de la sanción mínima dispuesta en el artículo 119 CD.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El CF Fuenlabrada SAD fundamenta su recurso de apelación en un solo motivo. Considera la entidad apelante, en concreto, que lo que indica el colegiado en el acta no es compatible con lo que revelan las imágenes aportadas dado que no puede apreciarse que el entrenador expulsado abandone el área técnica y que efectúe una protesta al conjunto arbitral. Se





señala por el CF Fuenlabrada SAD en su recurso de apelación que el entrenador expulsado solo pretendió que se reanudara rápido el juego, solicitando al conjunto arbitral, y ello para que no permitieran que la totalidad del banquillo del equipo visitante invadiera su zona técnica y cruzara todo el terreno de juego para la celebración del último gol.

Segundo.- Debemos recordar, como tantas veces hemos hecho, que tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 236, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 237, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 238, apartado b). El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Así mismo, en materia de amonestación y expulsión, el art. 130.2 del mismo Código, establece: “Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.

Tercero.- No es función del órgano disciplinario en ningún caso valorar la aplicación e interpretación de las reglas del juego, pues ello es “competencia única, exclusiva y definitiva de los árbitros, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”, como establece el art. 111.3 del citado Código Disciplinario. Por el contrario, el órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado en el anterior fundamento jurídico, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.

En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte han resuelto de manera clara y contundente en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “*definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“*definitiva*”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “*error material manifiesto*”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil





y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Cuarto.- Para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (y de imágenes, en general). Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

Quinto.- Expuesto lo anterior, y tras estudiar los argumentos y pruebas presentadas, los miembros de este Comité de Apelación, de manera unánime, entienden que no es posible apreciar un error material manifiesto, que sería lo único capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral. Considera este Comité de Apelación que las imágenes aportadas por parte de la entidad apelante no son incompatibles con lo reflejado en el acta. Como tantas veces hemos recordado, lo que se dilucida en los órganos disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en las pruebas, en concreto ahora en la videográfica y de imágenes, es compatible con lo reflejado en el acta, con independencia de que también pueda serlo con otras versiones. Así, lo único que corroboraría la existencia de un error material manifiesto (“claro o patente”) sería la incompatibilidad absoluta de lo que se aprecia en las imágenes con lo reflejado en el acta arbitral, es decir, que las imágenes descartaran indubitadamente la protesta del entrenador al asistente número 1 de una de las decisiones del árbitro a que se refiere el acta arbitral. Analizadas las imágenes aportadas, se descarta la existencia de un error material manifiesto (“claro o patente”) en el acta arbitral.

Sexto.- No puede prosperar el pedimento que, de forma subsidiaria, se refleja en el recurso de apelación. En concreto, se solicita la reducción de la suspensión a un partido, en lugar de los dos impuestos por el órgano disciplinario federativo en primera instancia. De esta forma, se considera por la entidad apelante la existencia de una atenuante de provocación previa a la acción o falta luego sancionada. En concreto, se considera que la celebración del gol por el equipo rival, con invasión masiva de sus integrantes al terreno de juego, debe reputarse como una circunstancia de mitigación de la culpa del entrenador del CF FUENLABRADA SAD.

Debe tenerse presente que el art. 120 del Código Disciplinario de la RFEF señala que:

“Protestar al árbitro principal, a los asistentes o al cuarto árbitro, siempre que no constituya falta más grave, se sancionará con suspensión de dos a tres partidos o por tiempo de hasta un mes”. Este Comité de Apelación considera que la tipificación de la acción efectuada por parte del Comité de Competición de la RFEF en la resolución ahora apelada es acorde a la normativa referida; debiendo tenerse en cuenta que la sanción de suspensión se aplica en el grado inferior. Por ello, no es posible acceder a la petición expuesta por parte de la entidad apelante para reducir la sanción aplicada.





Resolución de Apelación acuerdos adoptados

Séptimo.- Por lo tanto, tras estudiar los argumentos y alegaciones del CF FUENLABRADA SAD, los miembros de este Comité de Apelación entienden que no es posible apreciar un error material manifiesto capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral. Ello lleva a desestimar el recurso de apelación formulado por la entidad apelante, manteniendo la resolución del Comité de Competición de 27 de abril de 2022, siendo con ello ratificada la sanción de dos partidos de suspensión a D. José Ramón Sandoval Huertas, entrenador de la entidad apelante.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso de apelación presentado por parte del CF FUENLABRADA SAD, confirmando la resolución del Comité de Competición de 27 de abril de 2022.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

29 de abril del 2022

Fdo: MIGUEL DÍAZ GARCÍA-CONLLEDO

El presidente

